



MEP/CGD

RUS N° 502/2013
RAKIN N°

SENTENCIA N° 1740

RANCAGUA, 10 MAR. 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 60/13 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 09 de marzo de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Discoteque, ubicada en Longitudinal Sur, kilómetro 146, de la comuna de Chimbarongo, de propiedad de **NUOVA TOSCANA DISCOTEQUE LTDA.**, RUT N° **76.145.479-K**, representada por doña **STEPHANIE FERNANDA POLANCO CAMPOS**, RUN N°

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

- Que recinto cuenta con extintores sin su rótulo de vigencia de la carga.
- Que al interior del recinto se encuentra desaseado, con presencia de basura en la pista, pub, baños, lavadero, cocina y sección de preparación de tragos.
- Que en la sección de preparación de tragos había tres platos con azúcar flor con presencia de guano de roedores.
- Juguera con restos de trago y residuos pegados en el artefacto.
- Utensilios sucios y desordenados.
- Que en el entorno inmediato de la disco hay un acopio de botellas, vidrios, cartones, latas de bebidas y cervezas y otras basuras en cantidades que constituyen un foco de protección para la proliferación de roedores y otros vectores.

Que la sumariada, debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección.

Que, por tanto, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, el que en su **artículo 3** se señala *"la empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella."* Por su parte, el **artículo 11** indica *"Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza. Además, deberán tomarse medidas efectivas para evitar la entrada o eliminar la presencia de insectos, roedores y otras plagas de interés sanitario"*. El **artículo 22** señala *"En los lugares de trabajo donde laboren hombres y mujeres deberán existir servicios higiénicos independientes y separados. Será responsabilidad del empleador mantenerlos protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario, y del buen estado de funcionamiento y limpieza de sus artefactos"*. Su **artículo 45** establece *"Todo lugar de trabajo en que exista algún riesgo de incendio, ya sea por la estructura del edificio o por la naturaleza del trabajo que se realiza, deberá contar con extintores de incendio, del tipo adecuado a los materiales combustibles o inflamables que en él existan o se manipulen"*.

En segundo lugar, constituye infracción al **Decreto Supremo N° 10/10** del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de seguridad básicas en locales de uso público, que en su **artículo 9** cuando establece *"Los baños para los trabajadores, deberán estar de acuerdo con el decreto N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo"*. Por su parte, su **artículo 12** señala *"Los locales de uso público deberán mantenerse permanentemente aseados y sus servicios higiénicos deberán ser desinfectados periódicamente. Se deberá disponer de las condiciones de seguridad e*

instalaciones adecuadas, según la normativa vigente, para los trabajadores que realicen la limpieza de los servicios higiénicos, sean estos de la empresa o subcontratados”.

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 11 y 45 del Decreto Supremo Nº 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo y lo dispuesto en sus artículos 9 y 12 del Decreto Supremo Nº 10/10 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de seguridad básicas en locales de uso público. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Que, en virtud de lo anterior, dicto la siguiente

S E N T E N C I A:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **100 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a **NUOVA TOSCANA DISCOTEQUE LTDA.**, representada por doña **STEPHANIE FERNANDA POLANCO CAMPOS**, ya individualizados.

SEGUNDO: OTORGASE a la sumariada un plazo de 5 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina San Fernando, ubicada en Juan Jiménez Nº 1472, de la citada comuna, dentro un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia, a menos que el sumariado (a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DR. NELSON ADRIAN FLORES
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (2)
- Of. San Fernando D.A.S.
- Of. Partes SEREMI